Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 310-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 310-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia, en contra de la sentencia dictada el 03 de febrero de 2024, la cual aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín y otros en contra de la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso de apelación, al verificar que los legitimados activos agotaron las instancias internas previo a interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 25 de marzo de 2024, a las 10h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0146-O de 26 de febrero de 2024[1], suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido al juez suplente Richard Honorio González Dávila.

b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0147-O de 26 de febrero de 2024[2], suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente de la causa a los jueces que conocerán el presente proceso.

c) Escrito ingresado el 28 de febrero de 2024[3], en recepción documental de este Tribunal, por la señora Johana Stephanie Castillo Fell y otros.

d) Copia certificada de la convocatoria a la sesión jurisdiccional

I. Antecedentes

1. El 16 de octubre de 2023[4], el señor Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín y otros interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID.

[1] Fs. 509.
[2] Fs. 511.
[3] Fs. 514-517.
[4] Fs. 1-37.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

2. El 17 de octubre de 2023, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 310-2023-TCE[5].

3. El 02 de febrero de 2024[6], el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia de la presente causa, en sentencia decidió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado y declaró la nulidad de la resolución impugnada; en contra de esta decisión los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia interpusieron recurso de apelación.

4. El 22 de febrero de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 310-2023-TCE a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo[7].

5. El 23 de febrero de 2024[8], una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza sustanciadora del recurso de apelación.

6. El 26 de febrero de 2024[9], la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y, en lo principal, dispuso: **i)** que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral convoque al juez o jueces suplentes que corresponda, para conocer y resolver la presente recurso; y, **ii)** que la Secretaría General de este Tribunal remita a los señores jueces que conformarán el pleno jurisdiccional el expediente de la causa Nro. 310-2023-TCE en formato digital para su estudio y análisis.

II. Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia o "LOEOP").

III. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente se constata que los recurrentes actuaron como parte procesal en la presente causa, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

---

[5] Fs. 38-40.
[6] Fs. 429-439.
[7] Fs. 492-493.
[8] Fs. 499-501
[9] Fs. 502 – 503 vuelta.

IV. Oportunidad

9. El artículo 42 del RTTCE determina que si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.

10. A fojas 486 vuelta del expediente se observa que el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia fue notificado a las partes procesales el 16 de febrero de 2024. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de febrero de 2024[10]. En consecuencia, se constata que el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

V. Análisis de fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

11. En primer lugar, antes de pasar a exponer los fundamentos de su recurso de apelación, los apelantes se refieren al párrafo 61 del fallo impugnado, así como al auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración, relativo al requisito de agotamiento de las instancias internas de la organización política, previo a presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

12. A continuación, señalan que *"La sentencia recurrida ni siquiera se refirió al argumento oportunamente planteado en la Audiencia respecto a que no solo que no se agotaron las instancias internas, sino que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Disciplina de la organización política que ha sido referido por los actores de esta causa, estos tenían cinco días para recurrir al interior de la organización política (ante la misma Asamblea Nacional) pero que nunca lo hicieron no habiendo agotado las instancias internas por su propia decision, argumento que nunca fue rebatido por los actors habiendose tacitamente "allanado" al mismo y reconociendo por lo tanto este incumplimiento"* (sic).

13. De forma posterior, en el acápite titulado "[a]nálisis de los argumentos" arguyen que "[s]*i la obligación de agotar los recursos establecidos en la normative interna de las organizaciones politicas "(...) restaría total agilidad y efectividad al recurso incoado, tanto más si se considera que todos los mencionados por el recurrente son recursos horizontales; es decir que conocería la misma autoridad que emitió el acto recurrido, lo que además le restaría eficacia al recurso por razones de imparcialidad del juzgador". Respecto de esta afirmación, recordemos lo que establecen varios artículos del Código de la Democracia"* (sic).

14. Para lo cual, cita los artículos 237, 239 y 241 del Código de la Democracia y alega que: [s]*i la afirmación del juez de instancia fuese correcta, entonces nos encontraríamos con la inaplicabilidad de los recursos administrativos electorales a los que hacen mención estas normas, ya que en estos casos es la misma autoridad electoral que emitió la resolución, la que debe resolver estos recursos".*

[10] Fs. 491.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

15. A continuación, cita el siguiente extracto del fallo de primer nivel *"el pronunciamiento emitido por la máxima autoridad estatutaria genera el fin de la vía interna; caso contrario, se generaría un incentivo para que las organizaciones políticas, vía reglamento, establezcan innumerables trabas procesales para que sus afiliados o adherentes permanentes se vean impedidos de agotar la vía interna; y como tal, no puedan alcanzar la tutela efectiva de sus derechos en sede contencioso electoral."*.

16. Respecto de aquello, sostiene que "[s]*i alguna organización política establece en su normativa interna procedimientos que puedan ser considerados "trabas procesales", cualquier afiliado o adherente podría recurrir sobre la normativa; o de ser el caso acorde al debido proceso las autoridades electorales podrían disponer la reforma o eliminación de dichas "trabas procesales", pero de ahí a afirmar que solo por el hecho de haber emitido "la máxima autoridad estatutaria" alguna resolución esto significa automáticamente que se ha generado "el fin de la vía interna", sería desconocer la normativa de referencia en el literal anterior ya que en estos casos de la misma manera se emiten resoluciones por la máxima autoridad que pueden y deben ser recurridas ante la misma máxima autoridad; a este respecto cabe mencionar además que no estamos refiriéndonos a reglamentos internos que hayan creado "trabas procesales" sino a procedimientos establecidos en los Estatutos o Regímenes Orgánicos de las organizaciones políticas, normativa que por lo demás ha sido aprobada por el ente rector (Consejo Nacional Electoral), y no ha sido recurrida expresamente por lo que se encuentra en plena vigencia"*.

17. En consecuencia, los recurrentes manifiestan que, toda vez que, en la presente causa no se agotaron las instancias internas de la organización política, previo a acudir al Tribunal Contencioso Electoral, se debió haber aplicado los artículos 245.4 numeral 2 y 269.4 del Código de la Democracia, y por ello, haber inadmitido el recurso subjetivo contencioso electoral, del mismo modo, agrega que no se han configurado ninguna de las excepciones para dejar de aplicar las normas referidas.

18. Finalmente, aducen que *"no está por demás únicamente a efecto de dejar en claro ciertos criterios"* recordar que varios actores de la causa ni si quiera forman parte de la organización política.

19. En función de lo expuesto, solicitan que se revoque la sentencia recurrida y se rechace el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, ya que no se han agotado las instancias internas de la organización política.

5.2. Contenido de la sentencia impugnada

20. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, estableció, como problema jurídico a resolver, *"si la Resolución No. 002-2023-ANE-PID, de 20 de octubre de 2023, adoptada por la Asamblea Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), por medio de la cual se resolvió imponer la sanción de expulsión de los ahora legitimados activos fue emitida de conformidad con las garantías del debido proceso, previstas en la Constitución, la ley y el régimen orgánico del Movimiento PID"*.

21. Para ello, en primer lugar, trajo a colación varias normas de la Constitución y del Código de la Democracia, y señaló que *"resulta evidente que las organizaciones políticas, más allá de perseguir sus fines institucionales y el papel trascendente que desempeñan en una sociedad democrática, se presentan como entidades*

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

especialmente relevantes en lo que respecta a la garantía de los derechos de participación política de sus militantes; razón por la cual, gozan de la garantía por parte del estado sobre su autonomía y derecho a su auto regulación, lo que en ningún caso puede ser tenido como un autorización para la arbitrariedad, sino como una forma de organizarse políticamente, con libertad, pero siempre dentro del marco de respeto a la constitución y la ley, como condición sine qua non para su legítima actuación dentro de un estado de derecho" (sic).

22. A continuación, hizo alusión a la normativa interna de la organización política, y manifestó que *"[e]n el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y democracia PID por tratarse de un movimiento político, su normativa gobernante es su Régimen orgánico; no obstante, su régimen disciplinario está desarrollado en el Reglamento interno de disciplina y ética del PID, el mismo que, en su capítulo Segundo, artículo 46 y siguientes establece la competencia de la Asamblea Nacional del Movimiento para juzgar las "faltas extremas"; además de requerirse la presencia obligatoria de los miembros del Consejo de Disciplina y Ética Nacional, además de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria, el secretario, los presuntos infractores, el denunciante, la persona interesada"*.

23. Dicho aquello, pasó a analizar la presunta vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente, y una vez que transcribió la norma constitucional correspondiente y analizó la normativa interna de la organización política, concluyó que conforme *"ha quedado demostrado, los ahora recurrentes fueron procesados y juzgados por el supuesto cometimiento de actos de indisciplina por parte de la Asamblea Nacional del Movimiento PID. En este sentido, queda claro que, los ahora recurrentes fueron procesados y sancionados por una autoridad incompetente, la misma que, no por el hecho de constituir la máxima autoridad interna de la organización política, puede asumir, a discreción, las competencias de los demás estamentos internos; lo contrario, haría infructuosa la división interna de funciones, en tanto permitiría que las Asambleas, de forma plebiscitaria, atiendan todos los asuntos de la organización política. Por lo expuesto, los recurrentes han sido procesados y juzgados por una autoridad incompetente, de acuerdo con el régimen orgánico de su propia organización, lo que constituye una solemnidad sustancial, cuya inobservancia conlleva la nulidad absoluta del procedimiento en cuestión"*.

24. Por su parte, en cuanto al derecho a ser juzgado de conformidad con el trámite establecido en el Régimen Orgánico de la organización política, el juez de instancia detalló el procedimiento contemplado en dicha normativa y determinó que: "[e]*n el presente caso, el responsable del manejo económico, Marcelo Méndez Flores, asumió la iniciativa de poner en conocimiento del director ejecutivo nacional, el presunto cometimiento de actos de indisciplina, por medio de un informe que termina con la siguiente recomendación: que se sigan las acciones disciplinarias que correspondan en contra de los ahora recurrentes "...a fin de que se imponga la sanción disciplinaria que corresponden (sic) en caso de que así lo amerite"*.

25. Agregó que, "[u]*na vez conocida la denuncia, el director ejecutivo nacional debió remitir la documentación pertinente al Consejo de Disciplina y Ética, para que sustancie el procedimiento. No obstante, contrariando el Régimen Orgánico, convocó a una Asamblea Nacional para que sancione a las y los denunciados una autoridad que no es competente y sin que se siga el procedimiento previsto en el Régimen Orgánico para el efecto, lo que vulnera las garantías constitucionales de ser juzgado*

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

por autoridad competente y por medio del procedimiento previsto en la normativa aplicable".

26. Por otro lado, señaló que *"el artículo 41 del régimen orgánico del movimiento PID prescribe que, una vez presentada la denuncia, esta debe ser tratada inmediatamente por la Dirección de Defensa de los Adherentes Permanentes, con el objeto de que pueda asumir la defensa técnica de los procesados. Pese a ello, la organización política, no ha podido demostrar que, durante este procedimiento disciplinario, los ahora recurrentes hayan contado con la asistencia de la Defensoría del Adherente Permanente; lo que en sí mismo, constituye una vulneración al procedimiento interno, así como al derecho a la defensa de las y los legitimados activos".*

27. Así mismo, añadió que *"el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID prevé la existencia de una "etapa probatoria" que debe extenderse por quince días, el mismo que tampoco ha sido observado por la organización política, en virtud de que, en el contexto del desarrollo de una Asamblea Nacional del Movimiento PID, de manera sumaria, y sin respetar los principios básicos de la práctica de la prueba como la libertad probatoria, el derecho de contradicción o la posibilidad de objetar y tachar la prueba contraria, simplemente fueron sometidos, sin más formalidad, a un sistema de votación, que terminó por decidir su expulsión".*

28. Por su parte, en cuanto al agotamiento de las vías de impugnación internas de la organización política, el juzgador *a quo* respondió que *"el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID, en concordancia con lo previsto en el artículo 33, número 4 del Mismo cuerpo normativo prevé que, una vez agotado este procedimiento sancionatorio, el Consejo de Disciplina y Ética debió emitir una resolución motivada, la misma que puede ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, por tratarse del fin de la vía interna. Al respecto, debe entenderse que, si bien el proceso seguido por la organización política no se ha agotado de la forma prevista en la norma interna; y sin perjuicio de la debida certificación que obra del expediente sobre el agotamiento de las vías procesales internas, al ser Asamblea Nacional del Movimiento PID el máximo órgano interno del PID no cabe recurso alguno ante ninguna instancia de la organización político, lo que habilitó a los legitimados activos a presentar el recurso subjetivo, materia del presente análisis"* (sic).

29. A continuación, el juez pasó a analizar la vulneración del derecho a la defensa y concluyó que *"[l]a actuación del defensor del adherente permanente dentro de los procedimientos disciplinarios que desarrolle internamente la organización política es un imperativo por razones de seguridad jurídica, en tanto garantía básica del derecho la defensa y respeto al debido proceso dentro de la sustanciación de los procesos disciplinarios. De ahí que, la presencia y actuación de la defensa técnica particular de las personas involucradas en este tipo de procedimientos, no subsana por no ser capaz de reemplazar el rol que desempeña el defensor del adherente permanente. Pese a esta obligación legal, no consta en el expediente que durante el procedimiento disciplinario interno haya existido participación del defensor de adherentes; es más, pese a haberse dispuesto su notificación mediante auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2023 y constar la razón de notificación, el mentado defensor del adherente permanente no compareció ni ha demostrado haber cumplido con la función asignada por ley el Régimen Orgánico del PID. Esta omisión, imputable a la organización política, la cual debe asegurar el debido proceso estatutario, so pena de causar la nulidad del procedimiento sancionador interno".*

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

30. Finalmente, también declaró vulnerado del derecho a la seguridad jurídica y concluyó que "*este juzgador ha llegado a la certeza de acuerdo con el expediente y las pruebas presentadas respecto de la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023, por cuanto ha sido expedida sin respetar las garantías básicas del debido proceso previstas en la Constitución de la República y la normativa interna de la organización política recurrida, específicamente al haber vulnerado el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, el derecho a la defensa, al no haberse seguido el trámite propio previsto en el Régimen Orgánico del Movimiento Político PID para el juzgamiento de actos de indisciplina; lo que a su vez implicó que se hiciere un ejercicio abusivo del derecho a la auto determinación de la organización política, redundando todo aquello en una contradicción a los principios básicos de la seguridad jurídica, la misma que debe ser garantizada, en todo momento, por partidos y movimientos políticos a favor de su afiliados y adherentes permanentes, según fuere el caso. Razón por la cual, la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023 es nula*" (sic).

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

31. Como se puede ver, el principal y único argumento de los apelantes en su recurso de apelación, es que el recurso subjetivo contencioso electoral que dio lugar al presente proceso debía ser inadmitido, puesto que los legitimados activos no agotaron las instancias internas de la organización política, previo a acudir a esta Magistratura.

32. En función de lo dicho, este Tribunal resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Los legitimados activos agotaron las instancias internas de la organización política, previo a interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID?

33. En primer lugar, vale precisar nuevamente que el recurso de apelación únicamente se sustenta en la presunta falta de agotamiento de las instancias internas antes de presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, es decir, los recurrentes no cuestionan, de ninguna forma, las vulneraciones de derechos e irregularidades en el trámite de adopción de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID, declaradas por el juez de instancia, por lo que no son hechos controvertidos en esta instancia, y como tal se partirá de lo manifestado por el juez *a quo*.

34. Antes de pasar a realizar el análisis pertinente, es necesario precisar que, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 245.4 la verificación del agotamiento de instancias internas previo a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, sobre asuntos litigiosos internos, corresponde a la fase de admisión, tal como lo realizó el juez *a quo*. Sin perjuicio de aquello, ya que este Tribunal es el competente para verificar la actuación del inferior y toda vez que aquello ha sido alegado por los recurrentes tanto en primera como segunda instancia, a continuación se pasará a verificar el supuesto en cuestión.

35. Dicho esto, conforme lo manifestó el juez de instancia, lo cual no ha sido rebatido por los apelantes, de la revisión del proceso, se observa que: **i)** los legitimados activos presentaron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID, dictada por la Asamblea Nacional

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

Extraordinaria del "Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia"; y, **ii)** dicha resolución expulsó a los legitimados activos de la organización política por haber cometido varias faltas disciplinarias.

36. En este contexto, los apelantes aducen que, conforme lo establece al artículo 54 del Reglamento de Disciplina de la organización política, la resolución debía ser recurrida internamente, ante la misma Asamblea; para lo cual hacen referencia al primer inciso de la norma en cuestión.

Artículo 54.- Apelación en Faltas Disciplinarias Graves y Muy Graves.- El o los sancionados en el término de cinco días contados desde la notificación con la resolución de la sanción, podrán presentar la Apelación correspondiente ***ante el mismo Consejo de Disciplina y Ética del Movimiento****, que le impuso la sanción, Organismo que en el término de tres días,* ***la remitirá al Consejo de Disciplina y Ética Nacional,*** *conjuntamente con el expediente a fin de que resuelva motivadamente en el término de hasta cinco días, en mérito al expediente remitido por la autoridad sancionatoria.* (Énfasis añadido).

37. A pesar de aquello, los recurrentes olvidan citar o referirse al último inciso de la misma norma que señala lo siguiente:

En el caso de que la sanción disciplinaria sea impuesta por el Consejo de Disciplina y Ética Nacional o la Asamblea Nacional del Movimiento, no habrá Apelación de estas resoluciones, pudiendo los sancionados acudir al Tribunal Contencioso Electoral, *para que interpongan los recursos que consideren les asiste en uso a su derecho a la defensa.* (Énfasis añadido).

38. En el presente caso, como se puede ver e incluso es aceptado por los mismos apelantes, la sanción fue impuesta por la Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo que no cabe recurso alguno; y, en consecuencia, las alegaciones de los apelantes carecen de sustento legal, ya que las normas invocadas han sido mutiladas y, haciendo una lectura aislada, han pretendido inducir a error a esta Magistratura.

39. Así mismo, cabe resaltar que la propia resolución, en su parte final, señaló que la misma debe ser notificada a los sujetos sancionados *"para que puedan ejercer su derecho a la defensa presentando el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, al amparo del Art. 54 del Reglamento Interno de Disciplina y Ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID".*

40. Por último y, para mayor abundamiento, este Tribunal constata que a fojas 133 se encuentra la respectiva certificación de agotamiento de instancias internas de la organización política.

41. En consecuencia, este Tribunal desecha el recurso interpuesto y conmina al abogado defensor de los apelantes a actuar con mayor acuciosidad y lealtad procesal.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

PRIMERO.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A los señores y señora Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johanna Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: josemarcillojuridico@gmail.com ; cirifgroup@gmail.com ; prontogestion2013@hotmail.com ; romulotehanga@hotmail.com ; galoplaza917@gmail.com ; romulogasca7@hotmail.com ; deivyalfredo72@outlook.com ; nmarco-quito@hotmail.com ; myt.legal@gmail.com; josemarcillojuridico@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

3.2 A los señores Arturo Germán Moreno Encalada, Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: arturomoreno2157@yahoo.es ; wilsontorosegovia@hotmail.com ; ggarcosa@gmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA,** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ,** Mgrt. Ángel Torres Maldonado **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ,** Abg. Richard González Dávila **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 25 de marzo de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec